

Título: La situación de los embriones no implantados en el Proyecto de Código Civil y Comercial

Autores: Lafferrière, Jorge Nicolás - Franck, María Inés

Publicado en: DFyP 2012 (marzo), 01/11/2012, 207

Cita Online: AR/DOC/4638/2012

Sumario: 1. Introducción. 2. ¿El derecho civil reconoce la personalidad al ser humano o la concede? 3. ¿El comienzo de la personalidad condicionado a ciertos intereses previos? 4. ¿El comienzo de la persona en ley especial o en el Código Civil? La perspectiva del derecho comparado. 5. Las tendencias jurisprudenciales. 6. ¿Cuál protección para los embriones humanos no implantados en el proyecto de Código Civil? 7. Conclusiones.

"El proyecto inserta en la lógica del derecho común una arbitraria distinción entre personas concebidas naturalmente y las que hubieren sido concebidas mediante técnicas de fecundación artificial, sometiendo a estas últimas a un régimen jurídico ambiguo que no logra despejar dudas respecto de la naturaleza jurídica de los embriones no implantados. Si no son personas ¿qué son? ¿Son acaso cosas en los términos del actual artículo 2.311 del Código Civil? Los interrogantes en este sentido persisten irresueltos."

1. Introducción [\(1\)](#)

El pasado 8 de junio de 2012 el Poder Ejecutivo Nacional elevó al Senado de la Nación el proyecto de nuevo Código Civil y Comercial. Entre los temas más controversiales se encuentra la cuestión del comienzo de la existencia de la persona humana, plasmado en el artículo 19 del proyecto que dice:

"Artículo 19.- Comienzo de la existencia. La existencia de la persona humana comienza con la concepción en el seno materno. En el caso de técnicas de reproducción humana asistida, comienza con la implantación del embrión en la mujer, sin perjuicio de lo que prevea la ley especial para la protección del embrión no implantado".

Este texto ha suscitado críticas [\(2\)](#) y apoyos [\(3\)](#) y, de cara al decisivo proceso parlamentario que se inicia, queremos aportar, con espíritu de diálogo, reflexiones sobre algunos de los tópicos involucrados.

En este texto, nos concentraremos, como punto de partida, en la cuestión de si el derecho civil reconoce la personalidad al ser humano o la concede, a cuyo fin realizaremos una comparación con el proyecto 1998 y las normas constitucionales, así como un análisis al interior del propio proyecto 2012. Luego analizaremos si el proyecto 2012 condiciona el comienzo de la personalidad a ciertos intereses previos, incluyendo el hecho de que ya se realizan las técnicas de fecundación artificial en Argentina. También nos detendremos en la cuestión de si el comienzo de la existencia de la persona tiene que ser tratado en el Código Civil o en ley especial, con referencia al derecho comparado y también a ciertas tendencias jurisprudenciales. Finalizamos considerando cuál protección se espera dar al embrión no implantado a la luz de la redacción del artículo 19.

2. ¿El derecho civil reconoce la personalidad al ser humano o la concede?

El primer punto a considerar es el referido al sentido mismo de la noción de persona humana en el Código Civil. Se trata de determinar si la personalidad jurídica del ser humano es una herramienta en manos del legislador para utilizar en función de ciertos intereses u objetivos o si, por el contrario, se trata del reconocimiento de una realidad preexistente.

a) La persona humana en el proyecto 2012 a la luz del proyecto 1998

Sobre el punto de la noción de persona humana, el Título I sobre la Persona Humana del Libro I dedicado a la Parte General del proyecto 2012 no contiene, a diferencia del Código Civil de Vélez Sarsfield ni definición de persona (actual artículo 30), ni definición de persona humana (actual artículo 51 sobre la persona física o de existencia visible). Se afirma en los fundamentos del proyecto 2012 lo siguiente: "El Libro Primero se abre con la regulación de la persona humana; ella es, conforme a la doctrina judicial de la Corte Federal, la figura central del derecho. En seguimiento del Proyecto de 1998, que tanta influencia tiene en este Anteproyecto, se utiliza la denominación "persona humana" y se elimina la definición del artículo 30 del Código Civil vigente".

Inicialmente, nos atuvimos a la literalidad de lo expresado en este primer párrafo de los fundamentos y supusimos que esta opción legislativa de no incluir una definición de persona se alineaba con el proyecto de 1998 que expresamente afirmaba: "no se conserva la que el Código Civil vigente trae en su artículo 30; se abandonó incluso la idea de sustituirla por otra más apropiada. Es que la noción de persona proviene de la naturaleza; es persona todo ser humano, por el solo hecho de serlo; y la definición de la persona a partir de su capacidad de derecho confunde al sujeto con uno de sus atributos, amén de que da la falsa idea de que la personalidad del sujeto es concedida por el ordenamiento jurídico. La idea del Proyecto es por el contrario que la persona es un concepto anterior a la ley; el Derecho se hace para la persona que constituye su centro y su fin".

Sin embargo, en la versión final de los fundamentos del proyecto 2012 se agregaron algunas frases que

complicaron la interpretación. En efecto, se afirma: "Es importante señalar que, dentro de un Código Civil, la persona es regulada a los fines de establecer los efectos jurídicos que tienen fuente en esa personalidad, tanto en el orden patrimonial como extrapatrimonial en el ordenamiento civil, sin ingresar en otros ámbitos, como puede ser el derecho penal, conducido por otros principios. Desde esa perspectiva, el anteproyecto no varía el estatus legal del comienzo de la persona, en tanto se reconocen efectos desde la concepción in utero, como ocurre en el derecho vigente, a punto tal, que se ha conservado hasta su antigua terminología. Conforme con la regulación de la filiación por técnicas de reproducción humana asistida, el anteproyecto agrega los efectos para el caso del embrión implantado en el cuerpo de la mujer; en este sentido, se tiene en cuenta que, conforme con el estado actual de las técnicas de reproducción humana asistida, no existe posibilidad de desarrollo de un embrión fuera del cuerpo de la mujer. Esta posición en el código civil no significa que los embriones no implantados no tengan protección alguna, sino que, tal como sucede en el derecho comparado, corresponde que esta importantísima cuestión sea regulada en leyes especiales que, incluso, prevén su revisión periódica, dado el permanente avance científico en la materia".

Esta redacción final de los fundamentos del proyecto 2012 significa una sustantiva variante en relación a al proyecto de 1998. Mientras que, para el proyecto de 1998 el derecho civil no crea la personalidad, sino que la reconoce porque "es una noción que proviene de la naturaleza", para el proyecto 2012 "dentro de un Código Civil, la persona es regulada a los fines de establecer los efectos jurídicos que tienen fuente en esa personalidad, tanto en el orden patrimonial como extrapatrimonial en el ordenamiento civil".

Para entender el agregado, creemos que en este punto existe un fuerte y evidente condicionamiento de intereses que quieren incidir en el inicio de la vida, pues en otros artículos del proyecto y en otras partes de los fundamentos se enfatiza la centralidad de la dignidad humana y los derechos fundamentales en la propuesta legislativa y se abandona esa postura tan marcadamente positivista. Sobresale el artículo 51 cuando afirma: "La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad".

b) La incompatibilidad con las normas de derecho constitucional sobre el reconocimiento de la personalidad a todo ser humano

Una de las grandes conquistas de los derechos humanos es la identificación entre ser humano y persona. ⁽⁴⁾ La posibilidad de introducir distinciones en virtud de las cuales ciertos seres humanos no serían personas es extraña en el contexto del derecho comparado actual pero no resulta novedosa en términos históricos.

Décadas atrás, algunos Estados negaron a ciertos grupos de personas su carácter de tales en función de su color de piel o de la religión que profesaban. Por ejemplo, "en la Canada Indian Act de 1880 se sostenía que "persona significa un individuo distinto a un indio". En la Canada Franchise Act 1885 se definía una persona como "una persona masculina incluyendo a un indio y excluyendo a una persona de raza de Mongolia o China". En 1912, la Corte de Apelaciones de Columbia Británica sostuvo que las mujeres no eran personas y por tanto no eran elegibles para entrar en la profesión legal. En 1928 la Corte Suprema de Canadá excluyó a las mujeres de la definición de persona y sostuvo que las mujeres no eran elegibles para una designación en Senado de Canadá". ⁽⁵⁾

La comunidad internacional reaccionó y condenó tales distinciones, afirmando que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros". ⁽⁶⁾ Igualmente, debemos mencionar:

a) El art. 17 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre (1948): "Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales";

b) El art. 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1996), que dispone: "Todo ser humano tiene derecho en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica";

c) El art. 1.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969), que reconoce que "persona es todo ser humano" y que se complementa con el art. 3 que dice: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".

En estos textos con jerarquía constitucional en Argentina se establece que todo ser humano es persona y que la personalidad siempre tiene que ser reconocida jurídicamente.

c) Contradicciones al interior del proyecto 2012

La concepción positivista de la persona subyacente en los fundamentos antes citados del proyecto 2012 resulta contradictoria con los mismos fundamentos cuando sostienen al inicio: "Constitucionalización del derecho privado. La mayoría de los códigos existentes se basan en una división tajante entre el derecho público

y privado. El Anteproyecto, en cambio, toma muy en cuenta los tratados en general, en particular los de Derechos Humanos, y los derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad. En este aspecto innova profundamente al receptar la constitucionalización del derecho privado, y establece una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado, ampliamente reclamada por la mayoría de la doctrina jurídica argentina. Esta decisión se ve claramente en casi todos los campos: la protección de la persona humana a través de los derechos fundamentales, los derechos de incidencia colectiva, la tutela del niño, de las personas con capacidades diferentes, de la mujer, de los consumidores, de los bienes ambientales y muchos otros aspectos. Puede afirmarse que existe una reconstrucción de la coherencia del sistema de derechos humanos con el derecho privado".

Pues bien, el mismo texto de los fundamentos del proyecto 2012 dice párrafos más abajo que la principal institución-noción-figura jurídica del código, la persona humana, sólo se regula a los fines del código y sin proyección sobre otros ordenamientos. Una clara y tajante división, incompatible con el declamado principio de constitucionalización del derecho privado.

Otra contradicción puede señalarse con los fundamentos del proyecto, al hablarse del cuerpo humano, se sostiene que una "concepción patrimonialista plantea problemas de todo tipo. Hay problemas lógicos, porque el derecho de propiedad sobre una cosa lo tiene el titular, que es inescindible de ella; la identidad cuerpo-cosa-persona es un obstáculo difícil de superar. Hay problemas éticos, porque se afecta la dignidad humana".

Así, si en el centro de las valoraciones jurídicas se encuentra la dignidad de la persona humana y su inviolabilidad, esa inviolabilidad exige que no sea manipulada o acomodada la definición de persona en función de intereses preexistentes, pues de otro modo la declaración del artículo 51 se convierte en letra muerta a merced de la decisión del legislador de turno.

Por ello creemos que el artículo 19 proyectado implica un claro retroceso en materia de derechos humanos.

3. ¿El comienzo de la personalidad condicionado a ciertos intereses previos?

Hemos visto la contradicción existente al interior del proyecto 2012 en torno a la postura iusfilosófica que se asume sobre la persona humana. Mientras que para algunas normas, el ser humano siempre es persona, en los fundamentos y en la redacción del artículo 19 del proyecto 2012 es el legislador el que concede la personalidad en función de ciertos objetivos o intereses previos.

Creemos que esta contradicción se explica por la existencia de fuertes intereses condicionando la redacción del Código Civil en punto al inicio de la vida. Veamos a continuación cuál es el motivo decisivo para el doble régimen de inicio de la personalidad y los intereses subyacentes.

a) Diverso inicio de vida según el tipo de filiación

El artículo 19 del proyecto condiciona el comienzo de la vida y por tanto el reconocimiento de la personalidad del embrión humano en sus primeras fases al tipo de filiación de que se trate. Se considera que, dado que ambos tipos filiales (la filiación por naturaleza o biológica, y la filiación por las técnicas) parten de supuestos fácticos diferentes, "no debe llamar la atención que también sea distinto el momento en el que comienza jurídicamente la persona". (7) Es decir que la personalidad está aquí determinada por el tipo filial de que se trate. Como vemos, los tipos filiales pueden sufrir modificaciones. Pero no afirman aquí las autoras citadas —como cuando el proyecto "delega" la cuestión de la protección del embrión a una ley especial— que esta posibilidad de modificación de los tipos filiales por imperio, no ya de la ciencia, sino de la misma ley positiva, es obstáculo para que el Código Civil los regule.

Para Kemelmajer, Herrera y Lamm se trata siempre de una vida humana, en diferentes etapas. Sólo que no configuraría cada una de estas etapas "un bien jurídico autónomo", sino que sólo se configuraría como tal "la vida que ya es propia de una persona concreta". Esta retórica se aleja un poco de la previsión de las conductas que se espera del derecho. En efecto, ¿quién debería decidir cuáles son las etapas de la vida humana que "configuran un bien jurídico propio"? Cerrar esta configuración a los seres humanos que, por decisión de otra persona, han tenido la mala suerte de haber sido concebidos fuera del seno materno, ¿no implica una lamentable e injusta discriminación y una restricción de derechos humanos inadmisibles para una época que se enorgullece de ser cada vez más inclusiva en este campo?

Lo cierto es que las diferencias entre los embriones son el fruto de la voluntad de los adultos que deciden someterse a la realización de técnicas de fecundación artificial y no de los seres humanos que se conciben mediante aquellas. Una vez más se percibe los conflictos que dichas medidas crean entre adultos y menores, y el extremo hacia el cual se inclina la balanza, desprotegiendo a los sujetos más vulnerables de la sociedad y beneficiando a quienes pueden manifestar su voluntad fehacientemente.

b) ¿Acomodar el inicio de la vida para permitir la crioconservación?

En el artículo de Kemelmajer, Herrera y Lamm se reconoce que esta decisión sobre el inicio de la vida se realiza en función de algunos intereses previos, cuando se afirma que "decir que los embriones in vitro son personas implica prohibir la técnica de la criopreservación, cuya consecuencia directa es eliminar la práctica de las técnicas de reproducción humana asistida". (8) Según esta posición, no se le niega esa categoría por razones ontológicas o jurídicas de peso, sino por motivos pragmáticos: si aceptáramos que son personas, entonces no podríamos tratarlos como lo hacemos en las prácticas de fecundación artificial. Por lo tanto, para poder realizar las técnicas e intentar soslayar los problemas jurídicos y éticos que inevitablemente se plantean, se propone realizar un uso abusivo de la posibilidad del Derecho en cuanto a establecer categorías, negándose arbitrariamente al embrión humano el estatuto de persona a fin de poder, en palabras de las autoras citadas, "responder a una realidad elocuente, cual es, la necesidad de regular el uso de las técnicas de reproducción humana asistida".

De este modo, la definición del inicio de la persona en el proyecto de Código Civil no está redactada pensando en el ser humano en sí, sino como mero recurso legitimador de prácticas que se consideran una realidad inevitable.

Creemos que así no se encara el tema con la objetividad que merece, objetividad que debiera permitir la posibilidad de considerar la realidad, en toda su complejidad, para poder tomar una decisión que sea lo más justa posible. Por el contrario, se revela una cierta tendencia a acomodar la realidad de la persona humana a través del lenguaje, de modo que el status que se vaya a imponer al embrión no obstaculice determinadas prácticas biotecnocientíficas.

Por otra parte, cabe acotar que aún si considerásemos a la noción jurídica de persona como una herramienta en manos del legislador para acomodarla en función de ciertos intereses, tendríamos que tomar en cuenta que la cuestión del inicio de la vida en un código civil excede en mucho el problema de la criopreservación. De hecho, hoy la experimentación sobre embriones humanos para la obtención de células estaminales es uno de los grandes problemas jurídicos, que a su vez involucra otras temáticas como el patentamiento de esas biotecnologías, la utilización de fondos públicos, la licitud de la clonación y otros experimentos. De modo que, para una mayor transparencia, podemos decir que todos estos tópicos están subyacentes a la cuestión del inicio de la vida y que por tanto no se circunscribe el debate al tema de la criopreservación de embriones. Como veremos luego, tendríamos que discutir a fondo qué intereses deberían guiar la regulación civil y en este punto advertimos que Europa se enmarca en una tendencia contraria, por ejemplo, al patentamiento de las invenciones basadas en la destrucción de embriones humanos en razón de la dignidad humana.

c) La "realidad" de las técnicas y la situación de los embriones

En línea con la postura que considera a la personalidad jurídica como un requisito en manos del legislador para satisfacer ciertos intereses, se afirma también que la aplicación de las técnicas es una "realidad" insoslayable y que "no es ninguna novedad que aún sin ley, y desde hace varios años, en la Argentina se procede a la crioconservación y vitrificación de embriones". (9) El razonamiento subyacente a esta argumentación consiste en que, como en nuestro país se llevan a cabo fertilizaciones in vitro y existen embriones crioconservados, el derecho positivo ya ha desprotegido a los embriones humanos no implantados y por tanto el proyecto viene a sincerar una situación de hecho existente, que debe ser pacíficamente aceptada.

Creemos que si el derecho debe ceder ante el principio de realidad, debería entonces aceptarse la realidad biológica científicamente comprobada que da cuenta de un hecho natural que el hombre no puede ni podrá jamás modificar: desde el momento mismo de la fusión de un gameto masculino y uno femenino comienza el desarrollo de un nuevo ser humano distinto de sus progenitores, indistintamente del lugar en el cual fuera concebido y de las técnicas que se hubieran empleado. El legislador no puede pretender otorgar el ser a esa realidad (y mucho menos negárselo), sino que debe reconocer una condición antropológica preexistente. El embrión no es persona humana por una concesión graciosa del legislador, sino que la personalidad surge de su misma naturaleza y realidad, tal como lo abona la biología.

Consideramos que, para su reconocimiento jurídico, poco importa en verdad la forma en que un óvulo y un espermatozoide se funden dando lugar a un ser humano nuevo. Desde luego que existen diferencias fácticas entre la concepción natural y las técnicas de fecundación artificial (las cuales encierran también serios reparos éticos), pero ello no implica que el derecho deba llevar a cabo tan arbitraria distinción que violenta el principio de igualdad. (10)

Sostenemos que el derecho no debe hacer distinciones allí donde la ciencia de base no las hace. Si la biología ha comprobado que desde el momento de la fecundación del óvulo existe un nuevo ser humano, el derecho debe necesariamente regular partiendo de ese conocimiento.

Éste sería un razonamiento puro, no teñido por intereses e intenciones que terminen, en buena lógica, viciándolo.

d) Las opiniones de los profesionales de las biotecnologías y la salud sobre el tema

Ciertamente, en esa perspectiva de reconocer al ser humano como persona, una voz importante resulta la de los científicos, quienes pueden ayudar a conocer mejor las exigencias de la justicia en punto al pleno reconocimiento del ser humano en su realidad corporal. Sin embargo, se advierte que, así como se reconoce explícitamente que se acomoda el inicio de la vida para favorecer la crioconservación de embriones, también se admite implícitamente una influencia de los intereses económicos de la industria biotecnológica.

En un artículo periodístico, Claudio Chillik —ex presidente de la Sociedad Argentina de Medicina Reproductiva— señaló que el texto del proyecto "está de acuerdo con la diferencia que siempre hemos marcado: antes de la implantación, el que llamamos preembrión no puede de ningún modo homologarse a una persona".

(11)

Por su parte, en el artículo de Kemelmajer, Herrera y Lamm se cita una encuesta a los participantes de un Simposio de la Sociedad Argentina de Andrología, la Sociedad Argentina de Medicina Reproductiva y la red Latinoamericana de Reproducción Asistida, instituciones todas con un evidente interés —hasta económico— en la liberalización total de las prácticas. A esas sociedades encomiendan estas autoras la delicada tarea de definir el "status moral del pre-embrión humano in vitro". Textualmente se pregunta en esta encuesta: "¿Piensa Ud. que un ovocito humano penetrado por un espermatozoide mediante fecundación in vitro, previo a la formación de los pronúcleos es una persona?" "¿Piensa Ud. que un ovocito humano penetrado inyectado con un espermatozoide (ICSI), previo a la formación de los pronúcleos es una persona?" La respuesta de estos profesionales no puede ser más indicadora de su interés en el asunto: el 100% contestó negativamente.

No sorprenden estas opiniones, ya que es sabido que estas organizaciones reúnen a casi todos los centros que realizan técnicas de reproducción asistida en Latinoamérica. Aquí, nada menos que la definición del "status moral" del embrión se deja librada a quienes comercializan con los embriones. La parcialidad de estas opiniones es innegable, por los intereses que están en juego. No se nos ocurriría definir los derechos del trabajador durante la Revolución Industrial en base a las opiniones de los capitalistas. O la posibilidad de hacer depender la libertad de los esclavos en los Estados Unidos previos a la Guerra de Secesión según los intereses de los dueños de las plantaciones del Sur de ese país.

En cambio, creemos oportuno recordar el dictamen del año 2010 de la Academia Nacional de Medicina, en el que se afirma que "el niño por nacer, científica y biológicamente, es un ser humano cuya existencia comienza al momento de su concepción". Y que "destruir a un embrión humano significa impedir el nacimiento de un ser humano". (12)

Igualmente, vale señalar que el término "preembrión" no es usado por la comunidad científica, como lo demuestra un estudio bibliométrico publicado en 2001 que determinó que sobre un estudio de datos entre 1986 y 2005 en la base de datos Web of Science, de un total de 93.019 registros, el término preembrión se utilizó sólo en 172 oportunidades. (13)

En síntesis, tratándose de un título dedicado a la persona humana en un proyecto de Código Civil, corresponde reconocer al ser humano como tal y luego analizar los restantes institutos para comprobar si resultan justos en relación a esa dignidad humana inviolable o no. Está en juego, en primer lugar, un reconocimiento, lo más amplio posible, del carácter de persona a todo ser humano y, luego, la extracción de las consecuencias que se sigan de ese reconocimiento. Proceder de una manera inversa es peligroso para la lógica de los derechos humanos.

4. ¿El comienzo de la persona en ley especial o en el Código Civil? La perspectiva del derecho comparado

El proyecto en su artículo 19 incorpora un doble régimen para el comienzo de la existencia de la persona humana, y delega en una ley especial la protección de los embriones humanos no implantados. Al respecto, analizamos dos aspectos: por un lado, las muy diversas y ambiguas terminologías utilizadas en las leyes especiales referidas a los embriones humanos; por el otro, la consideración de los distintos códigos civiles.

a) Las ambigüedades terminológicas en torno al embrión humano

Kemelmajer, Herrera y Lamm citan jurisprudencia y legislación extranjera que permite constatar una proliferación desconcertante de categorías y subcategorías que se cruzan al intentar abordar el tema del embrión humano y resolver, pragmáticamente, los dilemas éticos que plantea la manipulación de la persona en su primer estadio. La descalificación del embrión humano como persona, si bien podría parecer útil para realizar ciertas prácticas, nos deja frente a un problema moral de imposible resolución. La redacción propuesta por el proyecto de Código Civil está muy lejos de resolver esta cuestión, y es lo que observamos en la normativa alegada por las

autoras: si no se reconoce al embrión la categoría de persona, las propuestas de la ley positiva no aciertan a esbozar siquiera qué status tendría, dispersándose de una manera notable.

Vemos, entonces, que los diferentes ordenamientos jurídicos citados por las mencionadas autoras (ordenamientos que, por otra parte, no pertenecen todos a nuestra misma tradición jurídica, como se afirma en el título del artículo) van, con evidente desconcierto, categorizando a las personas de manera llamativa. Se habla de "individuos-persona", (14) "personalidad condicional", (15) "potencialidad humana meritoria", (16) "persona en el sentido biográfico", (17) "embrión implantado", "embrión preimplantado", (18) "vida humana en devenir", (19) "realidad biológica que toma configuración humana", (20) "embrión humano vivo", (21) "embrión in vitro", (22) "embrión supernumerario", (23) "células con capacidad de convertirse en seres humanos", (24) "el feto como embrión en el cuerpo humano", (25) "células madre embrionarias humanas", (26) "líneas de células madre embrionarias", (27) "células madre pluripotenciales que descienden de embriones humanos preimplantados creados fuera de un cuerpo humano", (28) "células madre de embriones humanos que se mantienen en las culturas", (29) "embrión humano redundante", (30) "embriones creados con fines de reproducción", (31) "embriones creados con fines de reproducción asistida pero que luego se utilizan para otros fines", (32) "embriones excedentes", (33) "persona humana embrionaria", "embrión de persona humana", (34) entre otras categorizaciones abstractas.

Todas estas normas tienen un denominador común: el rechazo de fondo a plantearse el problema ético-jurídico que necesariamente encara en estos temas la norma jurídica, y el condicionamiento de esta normativa positiva frente a la necesidad de justificar una práctica que realizan algunas personas con otras. No es la primera vez que algo así pasa en la Historia.

El proyecto no enfrenta este dilema. Por el contrario, se delega en una ley especial la definición del estatuto del embrión humano, ya que la categoría de los embriones criopreservados "depende de la constante evolución científica". (35) Es decir que no existe para nada certeza de que el embrión humano no sea persona, sino que se reconoce que es hipotéticamente posible al menos, que la "constante evolución científica" reconozca o descubra en algún momento que se trataba de personas. La personalidad y, con ella, los derechos humanos, pareciera depender entonces de los descubrimientos de la ciencia, en constante evolución y cambio.

Creemos que la noción jurídica de persona no es un término que pueda modificarse en función de intereses o visiones reductivas, sino que tiene que corresponderse en toda su extensión con la realidad del ser humano.

b) Los distintos códigos civiles y el doble régimen de inicio de la vida

Hemos analizado la multiplicidad de términos con los que se designa a los embriones humanos en alguna legislación comparada. En este sentido, entendemos que, para valorar la opción de doble régimen de inicio de la personalidad asumida en el proyecto de Código Civil 2012, se deben analizar otros Códigos Civiles, antes que leyes especiales.

Encontramos, así, entre otros, las siguientes definiciones:

* El Código Civil español afirma que "el nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente" (art. 29).

* En el Código Civil del Brasil se lee que: "La personalidad civil de la persona comienza a partir del nacimiento con vida; pero la ley pone a salvo, desde la concepción, los derechos del nascituro" (art. 2) (la traducción es nuestra).

* El Código Civil mexicano afirma que "la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código". (36)

* El Código Civil peruano establece que "la persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo". (37)

* El Código Civil de Venezuela establece que "todos los individuos de la especie humana son personas naturales". (38) Y "el feto se tendrá como nacido cuando se trate de su bien; y para que sea reputado como persona, basta que haya nacido vivo". (39)

* El Código Civil chileno afirma que "la existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre. La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás". (40) Y "la ley protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia,

tomará, a petición de cualquiera persona o de oficio, todas las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligrará". (41)

* El Código Civil de Paraguay dispone que "la persona física tiene capacidad de derecho desde su concepción para adquirir bienes por donación, herencia o legado. La irrevocabilidad de la adquisición está subordinada a la condición de que nazca con vida, aunque fuere por instantes después de estar separada del seno materno". (42)

* El Código Civil de Austria afirma que "también los niños no nacidos tienen derecho a la protección de las leyes desde el momento de su concepción. En la medida en que se trate de sus derechos, no de los de un tercero, serán considerados como si hubieran nacido" (43) (la traducción es nuestra).

En estos y otros Códigos analizados podemos constatar que:

* ninguno opta por un régimen de distintos momentos para el comienzo de la existencia de la persona. En todos los casos hay un solo punto de inicio de la persona humana, ya sea el nacimiento o la concepción, y tal momento no está condicionado a la forma en que fue concebida la persona. De este modo, el sistema que promueve el proyecto de Código unificado en la Argentina, lejos de proponer soluciones coincidentes con los demás países, incursiona en un camino de doble régimen de inicio de la vida según modos de concepción, que ninguna nación ha querido recorrer;

* ninguno se refiere al embrión no implantado y todos los que contienen normas sobre los concebidos hablan genéricamente de los niños "no nacidos" y de la "concepción". Es decir, no hay un doble régimen en torno al inicio de la vida desde la concepción según se trate de concepción natural o por técnicas de fecundación artificial;

* ninguno remite a una ley especial para regular la situación de los embriones no implantados;

* todos tienen, en general, normas que protegen al concebido, sin distinciones según el lugar o el modo de la concepción. En este sentido, la tradición jurídica argentina siempre ha sido ampliadora de derechos y ha reconocido como persona al concebido, con sólidos fundamentos. (44) En este punto, la primera parte del proyectado artículo 19 para la Argentina se inscribe en esta tradición y no se comprende por qué se aparta de tal criterio para los casos de fecundación artificial.

5. Las tendencias jurisprudenciales

Existen algunas sentencias trascendentes a nivel internacional que ciertamente influyen en los debates en nuestro país. Así, nos proponemos hacer algunas consideraciones sobre la sentencia del Supremo Tribunal Federal de Brasil, del año 2008 (45) y también sobre un trascendente fallo del Tribunal Superior de Justicia de Europa.

a) Sobre la sentencia del Tribunal Federal de Brasil de 2008.

Consideramos que, en la misma, se incurre a simple vista en algunas contradicciones e imprecisiones.

En efecto, por un lado afirma que la Constitución Brasileña no se expide de modo expreso sobre el inicio de la vida pero, sin ningún fundamento, afirma que ello puede solo referirse a la persona-individuo.

También se dice que la potencialidad de algo para tornarse persona humana es meritoria y suficiente para merecer protección, pero afirma luego que éste no es el caso del embrión.

Distingue la sentencia el embrión implantado del generado in vitro, afirmando que el primero tiene "viabilidad para desarrollarse"; es decir que, "en las condiciones oportunas para su evolución, su tendencia o destino natural es convertirse en fetos y en individuos neonatos tras el nacimiento". Nos preguntamos: ¿no tiene el embrión no implantado la misma característica? ¿Es decir, la capacidad para que, "en las condiciones oportunas para su evolución, su tendencia o destino natural" sea "convertirse en fetos y en individuos neonatos tras el nacimiento"? Exactamente como el embrión implantado, el cual tampoco tiene asegurada la "viabilidad para desarrollarse". Afirma la sentencia brasileña que, "en el estado actual de la ciencia", los embriones criopreservados "sin tal transferencia no tienen esa posibilidad". Es decir que, si la tuvieran, por el avance de la ciencia, ¿serían personas? También el avance de la ciencia hace que algunas enfermedades antes mortales puedan tratarse o curarse. ¿Tiene eso alguna consecuencia sobre la personalidad de la persona enferma?

b) La sentencia "Brüstle, Oliver v. Greenpeace" del Tribunal Superior de Justicia de Europa

Por otra parte, la sentencia de Brasil bien podría confrontarse con una reciente sentencia de la Gran Sala del Superior Tribunal de Justicia de Europa del 18 de octubre de 2011 en el caso "Brüstle, Oliver v. Greenpeace", en la que se resolvió una petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof (Corte Federal de Justicia de Alemania) vinculada con la interpretación de la Directiva Europea 98/44/CE relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas y la anulación de una patente alemana relativa a células progenitoras

neuronales derivadas de células madre embrionarias. En su sentencia, el Tribunal define qué debe entenderse por "embrión humano" a los fines de la Directiva 98/44/CE sobre patentabilidad de las invenciones biotecnológicas y considera que dicha Directiva excluye la patentabilidad de una invención cuando requiera la destrucción previa de embriones humanos o su utilización como materia prima.

En su parte resolutive, el Tribunal decide:

1) El artículo 6, apartado 2, letra c), de la Directiva 98/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 1998, relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas, debe interpretarse en el sentido de que:

-Constituye un "embrión humano" todo óvulo humano a partir del estadio de la fecundación, todo óvulo humano no fecundado en el que se haya implantado el núcleo de una célula humana madura y todo óvulo humano no fecundado estimulado para dividirse y desarrollarse mediante partenogénesis.

-Corresponde al juez nacional determinar, a la luz de los avances de la ciencia, si una célula madre obtenida a partir de un embrión humano en el estadio de blastocisto constituye un "embrión humano" en el sentido del artículo 6, apartado 2, letra c), de la Directiva 98/44.

2) La exclusión de la patentabilidad en relación con la utilización de embriones humanos con fines industriales o comerciales contemplada en el artículo 6, apartado 2, letra c), de la Directiva 98/44 también se refiere a la utilización con fines de investigación científica, pudiendo únicamente ser objeto de patente la utilización con fines terapéuticos o de diagnóstico que se aplica al embrión y que es útil.

3) El artículo 6, apartado 2, letra c), de la Directiva 98/44 excluye la patentabilidad de una invención cuando la información objeto de la solicitud de patente requiera la destrucción previa de embriones humanos o su utilización como materia prima, sea cual fuere el estadio en el que estos se utilicen y aunque la descripción de la información técnica reivindicada no mencione la utilización de embriones humanos".

En la causa "Brüstle v. Greenpeace" se reconoce al embrión la dignidad humana y los derechos fundamentales. (46) El fallo se ocupa de interpretar la Directiva 98/44/CE referida a patentes biotecnológicas y señala que aunque la Directiva "tiene por objeto fomentar las inversiones en el ámbito de la biotecnología", la misma exposición de motivos permite concluir que "la explotación de la materia biológica de origen humano debe inscribirse en el marco del respeto de los derechos fundamentales y, en particular, de la dignidad humana" (considerando 32). (47) El Tribunal entiende que hay que dar al concepto de "embrión humano" un "sentido amplio" (considerando 34).

Más adelante, respondiendo a la cuestión de si se podía considerar que la patente era admisible dado que en la formulación de la reivindicación no se mencionaba el hecho de eliminar embriones, dice al respecto el Tribunal: "No incluir en el ámbito de exclusión de la patentabilidad enunciada en el artículo 6, apartado 2, letra c), de la Directiva una información técnica reivindicada, basándose en que no menciona una utilización de embriones humanos, que implica la previa destrucción de los mismos, tendría por consecuencia privar de efecto útil a la referida disposición permitiendo al solicitante de una patente eludir su aplicación mediante una redacción hábil de la reivindicación". Así, podemos decir que existe una analogía con el proyecto de Código Civil, desde el momento en que justamente lo que hace el proyecto que comentamos es recurrir a un "hábil" recurso "lingüístico" de deslizar "palabras" para eludir la defensa del embrión —el niño— concebido extracorpóreamente.

Si bien es cierto que esta sentencia se limita al tema de patentamiento, no es menos cierto que la del Tribunal de Brasil se limita al problema de la investigación sobre células madre. Por tanto, no podemos decir que exista una tendencia jurisprudencial concluyente sobre la situación jurídica del embrión no implantado en el derecho comparado.

6. ¿Cuál protección para los embriones humanos no implantados en el proyecto de Código Civil?

La redacción final del artículo 19 del proyecto introdujo una frase "componedora" que morigera la exclusión de los embriones humanos no implantados de la noción de personas y remite a una ley especial para su protección. De esta forma, hablar de protección supone algún tipo de estatuto jurídico. Así, se ha dicho: "de conformidad con los fundamentos del proyecto, negar carácter de persona a los embriones no implantados en la mujer no quiere decir que sean tratados como meras cosas sin protección de ningún tipo. Metodológicamente, esa protección debe estar regulada en la ley especial, a la que el proyecto se remite en varias oportunidades. El Código Civil no es el ámbito para regular qué tipo de protección debe dársele a los embriones criopreservados, por tratarse de una cuestión que depende de la constante evolución científica y, por eso, debe ser revisada en forma periódica". (48) Y luego se aclara que a los embriones debe protegerse contra "las tentativas frívolas o desconsideradas de prevenir su continuidad fisiológica natural" (el resaltado es nuestro).

De alguna manera, la frase final del artículo 19 revela que, si bien no se les reconoce el carácter de personas a los embriones, no se quiere asumir todas las consecuencias que de ello se siguen y se afirma querer "protegerlos".

Ahora bien, algunas preguntas surgen a la luz de esta necesidad de "alguna protección": ¿de qué "protección" se trataría? ¿A qué alcanzaría esta "protección"? ¿A evitar que se los manipule por razones "frívolas"? ¿Quién califica una conducta de "frívola"? ¿El Código Civil? ¿O quizás lo debería hacer la ley especial? ¿Es el cometido de la ley? ¿O debería recaer en el juez?

Igualmente, si la ley especial a la que se refiere el proyecto de Código es la que regula a las técnicas de fecundación artificial, entonces podemos constatar que ninguno de los proyectos con estado parlamentario a la fecha de presentación del proyecto de Código Civil contiene normas de protección de los embriones no implantados. (49) Estaríamos, por tanto, ante una remisión a una ley que no cumple lo que el Código pide.

En realidad, como ya hemos visto, es impropio del Código Civil remitir a una ley especial la protección de seres humanos, siendo que de lo que se trata es de reconocer la personalidad de los seres humanos y para ello hay que procurar la mayor amplitud posible. ¿Qué mayor protección para los embriones que el reconocimiento de su estatuto de personas? ¿Por qué retacearles ese estatuto? ¿Por qué dejar para una ley especial lo que el propio Código podría hacer de la manera más amplia posible?

7. Conclusiones

Es fácil advertir que el proyecto inserta en la lógica del derecho común una arbitraria distinción entre personas concebidas naturalmente y las que hubieren sido concebidas mediante técnicas de fecundación artificial, sometiendo a estas últimas a un régimen jurídico ambiguo que no logra despejar dudas respecto de la naturaleza jurídica de los embriones no implantados. Si no son personas ¿qué son? ¿Son acaso cosas en los términos del actual artículo 2.311 del Código Civil? Los interrogantes en este sentido persisten irresueltos. La distinción fundamental señalada vulnera la dignidad y los derechos fundamentales de las personas concebidas extracorpóreamente así como los principios de igualdad y no discriminación, pilares del sistema internacional de derechos humanos y de nuestra Constitución Nacional. (50)

De esta forma, tal como se ha destacado en otras oportunidades, (51) el nuevo Código permitiría la creación de categorías de personas: algunas gozarían de todos sus derechos de forma absoluta e incondicional, y otras, sólo bajo determinadas circunstancias.

La manera en que el proyecto de Código unificado se refiere el comienzo de la existencia de la persona humana resulta contradictoria con la pretendida constitucionalización del derecho privado, por cuanto se presenta como una distinción arbitraria que colisiona directamente contra los principios de igualdad y no discriminación.

El ordenamiento jurídico argentino no puede tolerar contradicciones injustas tales como las antes enunciadas, al menos si se pretende regular con justicia las relaciones humanas en un contexto de igualdad y no discriminación y si el efectivo goce y promoción de los derechos humanos se fija como prioridad.

Los bienes en juego en estas decisiones son, sin lugar a dudas, aquellos que cualquier sociedad moderna y justa debería promover: la vida, la libertad, la identidad, la verdad y el respeto. Esperamos que el Código Civil conserve la primacía de la persona humana y su dignidad inviolable en todas las etapas de la vida.

(1) Agradecemos a Daniela Zabaleta y Leonardo Pucheta la colaboración en la redacción de este artículo, en el marco de las actividades del Centro de Bioética, Persona y Familia.

(2) Ver especialmente: TOBÍAS, José W, "La persona humana en el Proyecto", LA LEY 25/06/2012, 25/06/2012, 1.

(3) KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, HERRERA, Marisa, LAMM, Eleonora, "El embrión no implantado. Proyecto de Código Unificado. Coincidencia de la solución con la de los países de tradición común", La Ley, Año LXXVI, nro. 127, 10 de julio de 2012, p. 1.

(4) Ver ANDORNO, Roberto, "¿Todos los seres humanos son "personas"? - El derecho ante un debate emergente", en El Derecho, Buenos Aires, 1998, t. 176, p. 766.

(5) cfr. LUGOSI, Charles, "Respecting Human Life in 21st. Century America: A Moral Perspective To Extend Civil Rights to the Unborn from Creation to Natural Death", Issues in Law & Medicine, Volume 20, Number 2, 2005, p. 242: "The Canada Indian Act 1880 stated, "person means an individual other than an Indian". The Canada Franchise Act 1885, defined a person as "a male person, including an Indian and excluding a person of Mongolian or Chinese Race". In 1912, the British Columbia Court of Appeal held that women were not persons and therefore not eligible to enter the legal profession.¹⁵⁵ In 1928, the Supreme Court of Canada

excluded women from the definition of person and held that women were not eligible for appointment to the Senate of Canada" (traducción nuestra).

(6) Art. 1º de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.un.org/es/documents/udhr/> [Último acceso: 11/07/2012].

(7) KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, HERRERA, Marisa, LAMM, Eleonora, op. cit.

(8) KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, HERRERA, Marisa, LAMM, Eleonora, "El embrión no implantado. Proyecto de Código Unificado. Coincidencia de la solución con la de los países de tradición común", *La Ley*, Año LXXVI, nro. 127, 10 de julio de 2012, p. 1.

(9) KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, HERRERA, Marisa, LAMM, Eleonora, op. cit.

(10) Ver interesante análisis del tema en DIDIER, María Marta, "Igualdad, discriminación y fecundación in vitro", *SJA* 18/1/2012.

(11) "Un cambio que suma avales", p. 12, 1ro. de abril de 2012, en <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-190877-2012-04-01.html> (último acceso: 2-8-2012).

(12) Academia Nacional de Medicina, Declaración aprobada por el Plenario Académico realizado el 30 de septiembre de 2010.

(13) VIVANCO, Luis, BARTOLOMÉ, Blanca, SAN MARTÍN, Monserrat, MARTÍNEZ, Alfredo, "Bibliometric Analysis of the Use of the Term Preembryo in Scientific Literature", *Journal of the American Society for Information Science and Technology*, 62(5): 986-991, 2011. Los autores concluyen: "the term preembryo is not used in the scientific community".

(14) Supremo Tribunal Federal del Brasil. ADI 3510 / DF - Distrito Federal. Ação Direta de Inconstitucionalidade. Relator(a): Min. Ayres Britto. Julgamento: 29/05/2008 Órgão Julgador: Tribunal Pleno. Las citas de la legislación en este apartado corresponden al artículo de Kemelmajer, Herrera y Lamm ya mencionado.

(15) Ídem.

(16) Ídem.

(17) Ídem.

(18) Ídem.

(19) España. Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.

(20) conf. STC 53/1985 del 11 de abril.

(21) Reino Unido. Human Fertilisation and Embryology Act 2008.

(22) España. Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.

(23) Bélgica. Law on embryo research (11 de mayo del 2003).

(24) Holanda. Act containing rules relat Finlandia. No. 488/1999 Medical ResearchAct. Sección 2 (295/2004) ing to the use of gametes and embryos (Embryos Act). División 1.

(25) Ídem.

(26) Brasil, Ley de Bioseguridad (LEI N° 11.105, de 24 de marzo de 2005), art. 5.

(27) República Checa. Act on Research on Human Embryonic Stem Cells and Related Activities and on Amendment to Some Related Acts. Citation: 227/2006 Coll. Part: 75/2006 Coll. Sección 2.

(28) Ídem.

(29) Ídem.

(30) Ídem.

(31) Ídem.

(32) Ídem.

(33) Suiza. Federal Act on Research Involving Embryonic Stem Cells (Stem Cell Research Act, StFG) del 19/12/2003, modificada el 15/02/2005.

(34) Supremo Tribunal Federal del Brasil. ADI 3510 / DF - Distrito Federal. Ação Direta de Inconstitucionalidade. Relator(a): Min. Ayres Britto. Julgamento: 29/05/2008 Órgão Julgador: Tribunal Pleno.

(35) KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, HERRERA, Marisa, LAMM, Eleonora, op. cit.

(36) Código Civil de los Estados Unidos Mexicanos, art. 22.

(37) Código Civil de la República del Perú, art. 1º.

(38) Código Civil de la República Bolivariana de Venezuela, art. 16.

(39) *Idem*, art. 17.

(40) Código Civil de la República de Chile, art. 74.

(41) *Idem*, art. 75.

(42) Código Civil de la República del Paraguay, art. 28.

(43) Código Civil de la República Austríaca, art. 22.

(44) Ver especialmente: Tobías, José W, *op. cit.*

(45) KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, HERRERA, Marisa, LAMM, Eleonora, *op. cit.*

(46) Gran Sala del Tribunal de Justicia, "Brüstle, Olivier v. Greenpeace eV", Petición de decisión prejudicial: Bundesgerichtshof — Alemania, 18 de octubre de 2011, disponible en <http://curia.europa.eu/juris/celex.jsf?celex=62010CJ0034&lang1=es&lang2=EN&type=NOT&ancre=> (último acceso: 18-2-2012)

(47) Al conocerse el fallo Lasse Bruun de Greenpeace sostuvo: "Al bloquear el patentamiento y comercialización de embriones humanos la Corte Europea de Justicia ha reforzado hoy la protección de la vida humana contra los intereses comerciales dentro de la Unión Europea" (Greenpeace welcomes European Court of Justice ruling on stem cells patents, Press Release, October 18, 2011).

(48) KEMELMAJER, Aída, HERRERA, Marisa, LAMM, Eleonora, "El embrión no implantado. Proyecto de código unificado. Coincidencia de la solución con la de los países de tradición común", *La Ley*, Año LXXVI, nro. 127, 10 de julio de 2012, pp. 3-4.

(49) BERTI GARCÍA, María Milagros, BERTI GARCÍA, Bernardita, NASAZZI RUANO, Fernando, "Embriones no implantados, proyecto de Código Civil y proyectos de fecundación artificial", Centro de Bioética, Persona y Familia, Buenos Aires, 14 de mayo de 2012, <http://centrodebioetica.org/2012/05/embriones-no-implantados-proyecto-de-codigo-civil-y-proyectos-de-fecundacion-artificial/> (último acceso: 4 de julio de 2012).

(50) Asimismo, el anteproyecto niega a los hijos concebidos mediante técnicas de reproducción humana asistida heteróloga la posibilidad de conocer a sus padres biológicos y así, su constitución genética, lo que atenta claramente contra el derecho a la identidad, derecho humano fundamental reconocido por los Tratados Internacionales suscriptos por el Estado argentino. Ver al respecto: BERTI GARCÍA, Milagros, BERTI GARCÍA, Bernardita y NASAZI, Fernando, Embriones no implantados, proyecto de Código Civil y proyectos de fecundación artificial. En: <http://centrodebioetica.org/2012/05/embriones-no-implantados-proyecto-de-codigo-civil-y-proyectos-de-fecundacion-artificial/> y LAFFERRIERE, Jorge N. Análisis del proyecto de ley con media sanción sobre técnicas de fecundación artificial. MJ-DOC-5851-AR.

(51) ARIAS DE RONCHIETTO, Catalina E., LAFFERRIERE, Jorge Nicolás, "La identidad cuerpo-persona y el estatuto jurídico del embrión humano en el proyecto de Código Civil", *El Derecho*, 30 de julio de 2012, nro. 13.047.

Información Relacionada

Voces:

PROYECTOS DE REFORMAS AL CODIGO CIVIL ~ REFORMA DEL CODIGO CIVIL ~ CODIGO CIVIL
~ UNIFICACION CIVIL Y COMERCIAL ~ CRIOCONSERVACION DE EMBRIONES ~ IMPLANTE
EMBRIONARIO ~ INSEMINACION ARTIFICIAL ~ TECNICAS DE REPRODUCCION HUMANA
ASISTIDA ~ PERSONAS ~ PERSONA HUMANA ~ CONCEPCION EN EL SENO MATERNO ~
PERSONA POR NACER ~ DERECHO COMPARADO ~ NATURALEZA JURIDICA ~ DERECHO A LA
DIGNIDAD ~ DISCRIMINACION ~ IGUALDAD ANTE LA LEY ~ TRATADO INTERNACIONAL ~
CONSTITUCION NACIONAL